



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 No. 7 - 36 Piso 8º – Tel.: 2 82 01 63

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR JHON FREDY MÉNDEZ contra HÉCTOR COLORADO MÉNDEZ Y OTROS. (Rad. 110014105001 2015 00203 00).

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

Estando dentro del término legal procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, acorde con los principios generales establecidos en las normas que regulan la Acción de Tutela.

1. ANTECEDENTES

1.1. **JHON FREDY MÉNDEZ** actuando en causa propia, en condición de Tesorero del Comité Ejecutivo de la Unión de Trabajadores de Colombia U.T.C., interpuso acción de tutela en contra de **HÉCTOR COLORADO MÉNDEZ**, presidente de esa Federación Sindical, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la asociación y a la libertad sindical, y como consecuencia de ello, solicita que se le ordene: *i)* abstenerse de realizar cambio de titulares en la Cuenta de Ahorros número 13799715 ya que existió fraude e irregularidades en la sustitución del tesorero; *ii)* abstenerse de tramitar la modificación del cargo de Tesorero ante la Oficina de Vigencia Sindical del Ministerio del Trabajo, y por otra parte, que se ordene al Banco BBVA abstenerse de modificar las firmas que autorizan los retiros de depósitos de la Cuenta de Ahorros No. 13299715 de la UTC y al Ministerio del trabajo se abstenga de Depositar cambios en el Comité Ejecutivo de la Unión de Trabajadores de Colombia UTC, hasta que se surta el proceso ordinario de impugnación del Acta de la Reunión Ordinaria del 29 de octubre de 2015.

1.2. Como fundamento de sus peticiones invocó los hechos que continuación se resumen:

- La confederación sindical Unión de Trabajadores de Colombia UTC se constituyó mediante Congreso de Fundación llevado a cabo en la ciudad de Bogotá el 12 de octubre de 2013 con la presencia de delegados de 11 federaciones.
- El 09 de septiembre de 2015 se suscribió Convenio de Asociación No. 259 entre el Ministerio del Trabajo y la Unión de Trabajadores de Colombia, para cuya obtención el presidente de la Confederación Sindical no dio cumplimiento a los estatutos sindicales y aportó documentos al Ministerio del Trabajo que indujeron a error a la secretaria general del Ministerio Dra. Ana María Arroyabe, situación que puede generar detrimento patrimonial del Estado, puesto que el desembolso autorizado por dicho convenio asciende a la suma de \$52.764.500.
- Hasta el día 29 de octubre de 2015 el señor Héctor Colorado manejó de forma clandestina toda la gestión al respecto y el Comité Ejecutivo no conoce ninguna particularidad del convenio 259, por lo cual tuvo que acudir a la Dra. Lucía del Pilar Matiz, encargada del convenio por parte del Ministerio del Trabajo, para lograr copia del mismo.
- El señor Héctor Colorado, presidente de la UTC, convocó a una reunión ordinaria del Comité Ejecutivo, a través de notificación del 28 de octubre de 2015, para ser realizada al día siguiente, la cual adolece de nulidad conforme los estatutos de dicha organización.
- Una vez fue aprobado el orden del día mayoría no calificada conforme a los estatutos, presentó informe y respondió los cuestionamientos acerca del porqué no había firmado el retiro de los fondos consignados en la cuenta de la UTC por cuenta del Convenio de Asociación No. 259 de 2015.
- Informó que ante la negativa de retirar de forma ilegal el dinero del mencionado convenio, el señor Héctor Colorado sometió a votación su salida de la tesorería, cuando ya se había aprobado el orden del día y ante su protesta se dio por terminada la reunión sin dar oportunidad de argumentar, ni siquiera permitió al secretario de actas firmar y certificar el acta.
- La mencionada reunión no es ordinaria y ni extraordinaria, y por lo tanto es ineficaz, y mal podría decidir el futuro de una Confederación y servir de soporte para defraudar el presupuesto del Estado, toda vez que la superintendencia de sociedades ha establecido "... *es preciso tener en cuenta que las faltas en la convocatoria producen ineficacia, es decir, las decisiones adoptadas*

en la reunión no producen efectos jurídicos, sin necesidad de declaración judicial”.

- Indicó que frente a la decisión de desvincularlo del cargo de Tesorero, no se le notificó ninguna falta, ni se le permitió ninguna defensa, es decir, se le desconoció el debido proceso y el derecho de defensa, pues a lo largo de la reunión ordinaria nunca se le indilgó ningún cargo, ni se mostró ninguna denuncia y mucho menos se le permitió recurso alguno, para terminar siendo acreedor de la máxima sanción.

1.3. La demanda de amparo fue entregada a éste Despacho por la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 04 de noviembre de 2015, siendo inicialmente inadmitida mediante Auto de la misma fecha, y una vez subsanada, mediante providencia del 09 de noviembre de 2015 se avocó conocimiento y se vinculó como terceros con interés legítimo en las resultas del proceso a la Unión de Trabajadores de Colombia UTC, las Federaciones que hacen parte de la confederación UTC, los miembros del Comité Ejecutivo de la UTC, al Ministerio del Trabajo y a la Contraloría General de la República. Así mismo, se ordenó la notificación del accionado directo HÉCTOR COLORADO MÉNDEZ así como de los vinculados a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa e informaran lo que a bien tuvieran respecto de lo manifestado por la parte accionante en el texto de tutela, y demás, se dispuso oficiar al Ministerio del Trabajo (fls. 60-67).

1.4. El Despacho denegó a través del citado Auto fechado 09 de noviembre de 2015, la medida provisional solicitada por el accionante consistente en ordenar al accionado abstenerse de "*... realizar cambio de titulares en la Cuenta de Ahorros número 13299715*" y de "*... tramitar la modificación del cargo de Tesorero ante el Ministerio del Trabajo...*" (fls. 1, 63-64 y 66).

1.5. La **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, se pronunció señalando que las pretensiones del accionante en nada involucran a dicha entidad, por cuanto la Unión de Trabajadores de Colombia U.T.C. es una organización que no es sujeto de su control, pues no se encuentra registrada en la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-009-2014 del 26 de diciembre de 2014 que sectoriza y categoriza los sujetos de control fiscal, y además, en los términos del

artículo 267 de la Constitución Nacional y la sentencia C-113 de 1999, la Contraloría no puede involucrarse en el proceso administrativo específico de las entidades destinatarias de su función de control.

En razón de la anterior solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, pues la situación de la cual solicita el amparo constitucional no es el ámbito de su competencia, y por lo cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante (fls. 75-76).

1.6. El señor **PEDRO ANTONIO CHACÓN RODRÍGUEZ** como integrante del **COMITÉ EJECUTIVO DE LA U.T.C.**, se pronunció aduciendo que la acción de tutela es improcedente y pretende se dejen sin efectos las pretensiones del querellante.

Todo ello, conforme a que *i)* al excluido señor Tesorero se le aplicaron los estatutos en su artículo 26 y 641 y 642 del código civil; *ii)* el ex tesorero no cumplió con sus funciones estatutarias, pues su inoperancia estaba causando detrimento de la Organización Sindical; *iii)* desconoce si el ex tesorero hizo uso de los recursos estatutarios; y *iv)* la sanción aplicada al accionante no viola el artículo 29 de la Carta Política de 1.991, pues se le permitió hacer sus descargos, fue notificado pues allí se hizo presente, aceptó y participó de la reunión ordinaria que fue aprobada por unanimidad (fls. 81-82).

1.7. **HÉCTOR COLORADO MÉNDEZ**, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Confederación Unión de Trabajadores de Colombia U.T.C. solicitó se declare improcedente la acción de tutela, por estarse surtiendo el procediendo administrativo de registro, dentro del cual se puede controvertir la constitucionalidad, legalidad y fidelidad de las decisiones adoptadas en la sesión del 29 de octubre de 2015.

Informó que la reunión del comité ejecutivo fue citada por el secretario adjunto Marco Javier Ruiz Martínez, inicialmente para el día 15 de septiembre de 2015, pero por no reunirse quórum se fue posponiendo hasta el 29 de octubre, reunión en la cual participó el accionante, y donde se eligió como Tesorero al señor Hernando Medina Castro, decisión que actualmente está surtiendo trámite de registro ante el Ministerio del Trabajo.

Adujo que el accionante tiene a su disposición otro medio de defensa en la instancia administrativa, como lo son los recursos de reposición y de apelación dispuesto en el procedimiento administrativo, y el medio de control de nulidad ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así las cosas será el Ministerio del Trabajo, dentro del trámite de Registro la autoridad competente para determinar si el proceder del Comité Ejecutivo de la U.T.C. vulneró las disposiciones constitucionales, legales o estatutarias en la elección del señor Hernando Medina Castro como tesorero y las demás decisiones adoptadas en dicha reunión.

Señaló que ha sido garante de los derechos fundamentales del accionante, pues brindó las garantías de participación, a tal punto que en la sesión del 29 de octubre de 2015, fueron escuchados su argumentos y posturas, siendo derrotado en franca lid a través de una decisión democrática ajustada a los estatutos, la ley y la constitución, aunado a que el actor a la fecha continua siendo miembro del Comité Ejecutivo, pero desarrollando el cargo de Secretario de Planeación Organizativa.

Mencionó que las presuntas irregularidades expuestas por el accionante son sindicaciones carentes de veracidad, pues el Convenio de Asociación No. 259 de 2015 celebrado entre el Ministerio del Trabajo y la Unión de Trabajadores de Colombia es supervisado, vigilado y controlado por funcionarios del Ministerio del Trabajo y los entes de control del Estado y la no ejecución en los términos establecidos en el mismo, generan multas y sanciones penales (fls. 87-92).

1.8. El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, se pronunció pretendiendo se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra y solicita se le exonere de responsabilidad, por cuanto no hay obligación de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguna del accionante.

Como fundamento de lo anterior señaló que dicha entidad no tiene injerencia alguna respecto de las decisiones sobre el derecho a constituir libremente organizaciones de segundo y tercer grado, con la capacidad de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, a elegir libremente sus dirigentes, de organizar sus actividades y el de formular su programa de acción, conforme el convenio 87 de la O.I.T., con la sola obligación de cumplir con sus reglamentos internos.

Informó que el Dr. Juan Carlos Vargas Morales, subdirector de promoción de la Organización Social, mediante memorando No. 3000000-217963 del 12 de noviembre de 2015 informó que el Ministerio del Trabajo todos los años recibe recursos que son exclusivamente para capacitación de líderes sindicales, y para la vigencia fiscal 2015 a la Unión de Trabajadores de Colombia U.T.C. le correspondió la asignación de \$52.764.500, de los cuales ya canceló el día 20 de octubre de 2015 el valor de \$34.296.925, quedado pendiente un desembolso de \$18.467.575, pago que fue ordenado por la supervisión del Convenio previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Convenio No. 259 de 2015.

Para la suscripción de dicho Convenio se surtió el procedimiento establecido, acreditando la documentación requerida previa verificación de todos los requisitos de ley por parte del grupo de gestión contractual del Ministerio del Trabajo, en el marco de la supervisión de éste, se han realizado dos modificaciones por solicitud de la Unión de Trabajadores de Colombia, por cambios en el sitio de realización del evento.

Señaló en consecuencia que siempre ha sido respetuoso del principio de autonomía sindical y ha actuado bajo el principio constitucional de buena fe, cosa distinta es que al interior de la U.T.C. existan diferencias que corresponden ser resultas por ellos mismos, conforma a la autonomía sindical que les asiste.

Finalmente informó que frente a los presuntos incumplimientos de los estatutos de la U.T.C. envió a la Dirección Territorial de Cundinamarca, memorando interno No. 217503 del 12 de noviembre de 2015, por medio del cual solicitó iniciar la investigación respectiva y a la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical, memorando interno No. 217487 del 12 de noviembre de 2015 para que conforme a sus competencias rinda la respectivas explicaciones (fls. 114-120).

1.9. **WILSON HUGO AYALA PÉREZ** en calidad de **VICEPRESIDENTE DE ASUNTOS LABORALES DE UTC** y Representante Legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO FECOSPEC**, se pronunció aduciendo que el presidente de la UTC señor Héctor Colorado a pesar de haber suscrito el Convenio de Asociación No. 259 del 09 de septiembre d 2015, nunca convocó al comité ejecutivo para que se le autorizara, como lo establecen los estatutos y de forma fraudulenta convocó el

día 28 de octubre de 2015 una supuesta reunión ordinaria de dicho comité para el día siguiente.

Señaló que nunca se autorizó al señor Luis Carlos Méndez Ribón para que suscribiera el convenio No. 259, por lo cual se demuestra que desde la firma del convenio no se tuvo en cuenta los estatutos cuando se debió designar a un vicepresidente y en cambio contradijo la orden estatutaria designando a un secretario.

Informó que toda reunión ordinaria en la que se debían discutir estados financieros se debe notificar con antelación de 15 días, y como la reunión ordinaria aquí discutida se notificó el día anterior a su realización, las decisiones allí tomadas se tornan ineficaces.

Adujo que el señor Jhon Fredy Méndez fue destituido por el señor Héctor Colorado sin que se le respetara el debido proceso, pues nunca se le presentaron los cargos o faltas cometidas y mucho menos se le proporcionó oportunidad para descargos, por no acceder a retirar de forma ilegal los fondos depositados por cuenta del convenio de Asociación No. 259.

Esgrimió que no ha sido posible la consecución del acta de la llamada reunión ordinaria del 29 de enero de 2015 y ni siquiera el Secretario General adjunto ha podido inspeccionar las actas que se suscribieron y se le negó su deber de transcribir y presentar actas para su aprobación, además que fue la última persona que llegó a la reunión citada y hasta ese momento solo se encontraban presentes 18 personas, muy lejos del quórum que determinan los estatutos para tomar decisiones (fls. 154-156).

Para resolver se hacen las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo para que toda persona tuviere a su alcance un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe a su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estén siendo vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley, siempre y cuando a favor del solicitante no existan otros mecanismos judiciales de defensa, o que existiendo, el solicitante se vea expuesto a un grave e irremediable perjuicio, y por ello, estos no resulten idóneos para el amparo de sus derechos.

2.2. Acudió a la acción de amparo constitucional **JHON FREDY MÉNDEZ**, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la asociación y a la libertad sindical, y como consecuencia de ello, solicita que se le ordene: *i)* abstenerse de realizar cambio de titulares en la Cuenta de Ahorros número 13799715 ya que existió fraude e irregularidades en la sustitución del tesorero; *ii)* abstenerse de tramitar la modificación del cargo de Tesorero ante la Oficina de Vigencia Sindical del Ministerio del Trabajo, y por otra parte, que se ordene al Banco BBVA abstenerse de modificar las firmas que autorizan los retiros de depósitos de la Cuenta de Ahorros No. 13299715 de la UTC y al Ministerio del trabajo se abstenga de Depositar cambios en el Comité Ejecutivo de la Unión de Trabajadores de Colombia UTC, hasta que se surta el proceso ordinario de impugnación del Acta de la Reunión Ordinaria del 29 de octubre de 2015.

2.3. De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Nacional desarrollado por el numeral 1º del artículo 6º y artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual o subsidiario, en virtud del cual, ésta solo procede cuando el accionante no cuente con otras vías judiciales de defensa, salvo que se encuentre expuesto a un grave e irremediable perjuicio, caso en que el amparo procederá como mecanismo transitorio.

En el presente caso el accionante no cuenta con mecanismos judiciales de defensa idóneos, pues como en adelante se verá, en virtud de la autonomía de que han sido rodeadas las organizaciones sindicales, las decisiones que al interior de estas se profieran producen efecto inmediato frente a sus miembros, y frente a terceros a partir del acto de publicidad que se surte con la comunicación bien al empleador ora al Ministerio del Trabajo, y el ordenamiento jurídico no prevé una acción judicial idónea, diferente a la tutela, para que a un directivo sindical, elegido por el órgano de dirección competente para ello, sea restablecido en su cargo.

Con todo, nótese que en un caso de contornos fácticos asimilables, la H. Corte Constitucional señaló que la única acción judicial idónea no es otra que la acción de tutela, al expresar que *"(L)a jurisdicción ordinaria laboral, señalada en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pudo percatarse que corresponde a dicha jurisdicción conocer de las acciones sobre fuero sindical, cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral, y de la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, pero no tiene competencia específica respecto de las diferencias que se originen ente los sindicatos y sus respectivos afiliados, como acontece en el presente caso. Podría opinarse que este tipo de conflictos se originan indirectamente en el contrato de trabajo y que por lo tanto quedarían cobijados bajo el numeral primero de la disposición de la referencia, sin embargo tal interpretación puede ser acogida o no por la jurisdicción laboral, sin que exista por lo tanto plena certeza sobre la existencia de un medio judicial idóneo para dirimir conflictos de esta naturaleza, razón por la cual la acción de tutela se convierte en el mecanismo adecuado para el restablecimiento de los derechos fundamentales posiblemente afectados por la expulsión de un miembro del sindicato"* (Negrillas del Despacho).

En gracia de discusión, y aún en el evento de considerarse que al interior de la justicia del trabajo exista alguna acción judicial que pueda intentarse por el acá accionante, lo cierto es que atendidas las particularidades del caso concreto, durante el trámite de la hipotética acción judicial no se le permitiría ejercer como miembro del Comité Ejecutivo de la organización sindical de tercer grado UTC, y para cuando se profiriese la decisión definitiva, muy seguramente se habrían tomado decisiones sindicales en las cuales no podría participar, y con ello, resultaría claro que al accionante se le habría cercenado en forma definitiva el ejercicio de las funciones para las cuales fue designado, y de suyo, sería latente que se le habría causado un perjuicio irremediable.

Con todo, debe insistirse que el requisito de subsidiariedad hace relación a la inexistencia de una **acción judicial idónea** más no, como mal podría pensarse, a la existencia de una **vía en sede administrativa**, y en ese sentido, sin

¹ Sentencia T – 331 de 2005.

desconocer las competencias que podrían corresponderle al Ministerio del Trabajo, se advierte que se trata de una autoridad administrativa, itérese, no judicial.

2.4. Otro de los requisitos que caracteriza la procedencia del amparo constitucional es la inmediatez, el cual ha sido entendido como ese plazo razonable que debe existir entre el hecho al cual se le atribuye la vulneración de derechos fundamentales y aquel en que se acude al juez constitucional de tutela en procura de su protección, pues no obstante que la acción de amparo pueda ser impetrada en cualquier tiempo, es decir, no existe un término de caducidad para su presentación, por su carácter protector de derechos fundamentales se estima que la afectación es inminente y en verdad se produce un daño palpable. Frente a la protección inmediata de los derechos fundamentales y su relación con el requisito de inmediatez, expresó la H. Corte Constitucional en sentencia T-586 de 2011 lo siguiente:

“En vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la normatividad superior ha definido de manera sencilla y clara como defensa eficaz, que justifica acudir pronto al procedimiento preferente y sumario. De tal manera, si entre la ocurrencia de la alegada conculcación o amenaza de derechos y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso inexplicablemente extenso, es entendible que se infiera una menor gravedad de la vulneración acusada, por lo cual no es razonable brindar la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno” (Negrilla del Despacho).

Y sobre ese término razonable que debe mediar para acudir ante el juez de amparo constitucional estimó la Corte en la aludida sentencia que *“La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”*

Téngase en cuenta que en el caso presente los actos a partir de los cuales alega como vulnerados sus derechos fundamentales el actor, ocurrieron con ocasión de la reunión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2015, y entre esa fecha y el 03 de noviembre de 2015, día de presentación de la acción de tutela (fl. 60), solo transcurrieron cinco días, lapso que se muestra absolutamente razonable para acudir a la acción de amparo constitucional.

2.5. Respecto del derecho fundamental a la asociación sindical, la Corte Constitucional ha desarrollado dos líneas jurisprudenciales para su examen teniendo en cuenta las diferentes dimensiones de este derecho, las cuales, según sentencia T-701 de 2003 son las siguientes:

"... una dimensión individual que se traduce en la posibilidad de ingresar, permanecer y retirarse de un sindicato y una dimensión colectiva, en el sentido de que de los trabajadores organizados en un sindicato deciden, de conformidad con el orden legal y los principios democráticos, la estructura interna y el funcionamiento del mismo, es decir, una facultad para autogobernarse.

Además de lo anterior, el derecho de asociación sindical presenta una dimensión instrumental, en la medida que "se crea sobre la base de un vínculo jurídico, necesario para la consecución de unos fines que las personas van a desarrollar en el ámbito de la formación social"², en especial, la negociación y suscripción de una convención colectiva".

2.6. Así mismo, es oportuno resaltar la consagración del derecho de asociación sindical en los textos fundamentales que hacen parte del ordenamiento jurídico constitucional colombiano. La carta política en su artículo 39³ garantiza el derecho de asociación sindical bajo los siguientes postulados:

"Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública."

2.7. A su vez, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4^o, 93, y en especial, el artículo 53 de la Constitución Nacional, que señala en su inciso 4^o que "(L)os convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", tenemos que el Convenio 87 de la OIT "... sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación", ratificado por Colombia mediante Ley 26 de 1976, y que hace parte de su bloque de Constitucionalidad según lo ha reconocido la H. Corte Constitucional, entre otras,

² Sentencia T-441 de 1992.

³ Dicho artículo se encuentra inserto dentro del capítulo I del Título II relativo a los "...derechos fundamentales".

en sentencia C-465 de 2008, consagra en su primera parte una serie de normas sobre la libertad sindical. Entre ellas se encuentran:

“ARTÍCULO 2.

“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

“ARTÍCULO 3.

“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

“2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

“ARTÍCULO 4.

“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

“(…)

“ARTÍCULO 7.

“La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio

“ARTÍCULO 8.

“1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

“2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

2.8. De igual forma, el derecho de asociación sindical se encuentra garantizado por otros tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte de su bloque de Constitucionalidad; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948⁴, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵ -Ley 74 de 1968-, el Protocolo Adicional a la Convención Americana

⁴ El artículo 23.4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que *“Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”*.

⁵ El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 dispone que los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas, a garantizar *“el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales...”*.

sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"⁶ - Ley 39 de 1996 -, son enfáticos en señalar como toda persona tienen derecho a conformar y afiliarse a organizaciones de carácter sindical a fin de defender promover y proteger sus intereses económicos y sociales.

2.9. Algunos de los desarrollos contemporáneos del derecho de asociación sindical, son sin duda las denominadas autonomía y libertad sindical, las cuales se desprenden de los artículos 2º y siguientes del Convenio 87 de la OIT, y en virtud de esas cualificaciones, a condición de que se respeten los principios democráticos y el orden legal, las organizaciones sindicales tienen la facultad constitucional y legal de autogobernarse, sin injerencia de ningún agente externo, en especial, de las entidades estatales y del empleador. Dicho concepto fue sintetizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-385 de 2000 expresando al respecto:

"En el derecho de asociación sindical subyace la idea básica de la libertad sindical que amplifica dicho derecho, como facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento. Ello implica, la facultad que poseen las referidas organizaciones para autoconformarse y autoregularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el inciso 2 del art. 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos."

Concordante con lo expuesto en la sentencia T-441 de 1992 citada en lo pertinente en la sentencia T-656 de 2004 se acentuó lo siguiente:

"(...) Desde la sentencia T-441/92⁵ esta Corporación ha sostenido que la libertad de asociación sindical comprende tres enfoques, a saber: a) Libertad individual de organizar sindicatos, cuyo pluralismo sindical está consagrado en el artículo 2º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo; b) Libertad de sindicalización (o sindicación), ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse a un sindicato; en palabras del artículo 358 del Código Sustantivo de Trabajo, inciso 1º: "Los sindicatos son asociaciones de libre ingreso y de retiro de los trabajadores" y c) Autonomía sindical que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno, para organizarse, al como lo dispone el artículo 3º del Convenio 87 de la OIT."

2.10. Ahora, a efecto de dilucidar la procedencia del amparo constitucional, y como quiera que uno de los derechos cuya protección se invoca en el caso presente es el del debido proceso, se estudiará el procedimiento para realizar cambios en la Junta Directiva del Sindicato.

⁶ El artículo 8 del Protocolo de San Salvador dispone que los Estados Partes garantizarán "el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección para la protección y promoción de sus intereses...".

En primer lugar el artículo 371 del C.S.T., se refiere a los cambios de la Junta Directiva Sindical, y de conformidad con ese apartado normativo, en la forma en que fue interpretado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-465 de 2008, las decisiones que al interior de estas organizaciones se profieran producen efecto inmediato frente a sus miembros, y frente a terceros a partir del acto de publicidad que se surte con la comunicación bien al empleador ora al Ministerio de Trabajo, lo cual luce concordante con lo dispuesto en el artículo 372 *ibidem* modificado en última oportunidad por el artículo 6° de la Ley 584 de 2000, norma está declarada exequible condicionadamente por la H. Corte Constitucional en el sentido de que la exigencia de la inscripción del acta de constitución del sindicato en el Ministerio del Trabajo "**...sólo tiene efectos de publicidad**".

El Decreto Reglamentario 1194 de 1994 en el párrafo del artículo 2° señala que "*(S)e presume que la elección de juntas directivas sindicales, se efectuó con el lleno de las formalidades legales, y que las personas designadas para ocupar cargos en ellas reúnen los requisitos exigidos en la Constitución Política, la ley o los estatutos del sindicato, federación o confederación.*", y su turno el artículo 6° *ibidem* establece que "*(V)encidos los términos de que trata el artículo 3° del presente decreto, sin que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se pronuncie sobre la solicitud, la junta directiva se entenderá inscrita en el registro correspondiente, sin perjuicio de las sanciones en que incurra el funcionario responsable de la omisión. En este evento, el funcionario procederá a ordenar la inscripción y notificará a los jurídicamente interesados; advirtiéndoles que contra este acto proceden los recursos de ley, interpuestos en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.*"

2.11. En cuanto al registro de la modificación de la Junta Directiva prevista, se debe reiterar que esta solo cumple una labor de publicidad, que resulta exigible únicamente para que sea oponible ante terceros, más no es un requisito para su validez, consideración que se desprende de lo expuesto en la sentencia C-465 de 2008 que en su parte pertinente dice:

"Lo primero que se debe manifestar al respecto es que la exigencia de informar al Ministerio de la Protección Social y a los empleadores acerca de los cambios efectuados en las juntas directivas de los sindicatos tiene por fin dar publicidad a las decisiones tomadas dentro de la organización, de tal manera que ellas sean oponibles ante terceros – verbigracia para temas como el del fuero sindical – y que los actos que realicen esos dirigentes puedan obligar al sindicato. Lo que la norma acusada persigue es garantizar los derechos del sindicato y de los terceros, a través de la

definición acerca de cuándo empiezan a surtir efectos los cambios efectuados en la junta directiva de un sindicato. De esta manera, la comunicación no es un requisito de validez sino de oponibilidad ante terceros.”

2.12. Tal y como se ha expuesto, las organizaciones sindicales tienen la facultad legal, constitucional e internacional de autogobernarse o darse sus propios estatutos, los cuales en todo caso podrán limitarse legal o constitucionalmente para impedir que se desconozcan los principios democráticos y el orden legal, y una de esas limitaciones que para el caso colombiano se ha impuesto, se encamina precisamente a impedir que las propias organizaciones sindicales vulneren el derecho de asociación sindical de sus miembros⁷ o a elegir y ser elegidos, y tiene que ver con la garantía de un debido proceso previo a la desvinculación de un afiliado o remoción de un directivo, lo cual no puede considerarse *“... una ingerencia (sic) desproporcionada en la autonomía de las organizaciones sindicales, sino como restricciones a dicha autonomía plenamente justificadas en la defensa de los derechos de los miembros de la organización”*⁸.

En lo que respecta a los procedimientos relativos a la elección y remoción de las juntas directivas sindicales, el artículo 362 del C.S.T. establece que *“(T)oda organización sindical tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos...”,* el *“(N)úmero, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; modo de integrarlas o elegir las, reglamento de sus reuniones y causales y procedimientos de remoción”*⁹.

Conforme a lo anterior, si bien, a la organización sindical le es factible crear sus estatutos y por lo tanto reglar el procedimiento para desvincular a sus afiliados y miembros de la junta directiva, lo cierto es que, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado que los mencionados procedimientos o actuaciones han de ceñirse a ese derecho constitucional, cuya aplicación no se circunscribe al ámbito de las actuaciones judiciales y

⁷ “Por tal razón el legislador ha impuesto un conjunto de reglas procedimentales que deben seguir los sindicatos cuando decidan separar a uno de sus afiliados, entre las que se cuentan las siguientes: la decisión ha de ser adoptada por la asamblea general por la mayoría absoluta de los asociados⁷, la expulsión debe obedecer a la plena comprobación de una causal prevista por los estatutos⁷ y en todo caso los inculcados tienen derecho de audiencia⁷. Estas reglas procedimentales constituyen el derecho al debido proceso en materia de expulsión de una asociación sindical, derecho que tiene un carácter instrumental para la defensa del derecho de asociación sindical.

⁸ Sentencia T-329 de 2005.

⁹ Negrillas intencionales.

administrativas sino que debe salvaguardarse incluso por los particulares, en especial, cuando estos ostentan poder o la calidad de dirigentes dentro de una organización que los hacen titulares de facultades sancionatorias.

En ese sentido, sostiene esa alta corporación que las decisiones sancionatorias deben cumplir unas etapas mínimas para proferirse con total apego al debido proceso y siempre cumpliendo con un mínimo de garantías frente al acusado, situación que, se reitera, no solo aplica para decisiones derivadas de la jurisdicción o de la administración, sino también para particulares. Ejemplo de lo antedicho es que en la sentencia C-593 del 2014 se haya concluido lo siguiente:

“En cuanto a la obligatoriedad del respeto al debido proceso de las relaciones entre particulares, la jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que “en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso”¹²⁹¹.

En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato “no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)”¹³⁰¹. Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente “no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”.¹³¹¹

En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que “la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”¹³²¹.

En aras de garantizar y hacer efectivo las garantías consagradas en la Constitución Política, la jurisprudencia ha sostenido que es “indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente”¹³³¹.

De igual forma, se ha especificado que en los reglamentos a los que se alude “es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas, pues, de lo contrario, la imposición de sanciones queda sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes

tienen la función de solucionar los conflictos de los implicados”[34]. Además, ha agregado que tales procedimientos deben asegurar al menos:

** “La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción;*

** la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*

** el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*

** la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*

** el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*

** la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y*

** la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones”[35].”*

2.13. En el caso concreto, se tiene que el accionante hace varias solicitudes referentes a un dinero consignado por ocasión del Convenio de Asociación No 259 celebrado entre la Unión de Trabajadores de Colombia y el Ministerio del Trabajo, frente a lo cual dígase que si bien se señalan inconsistencias en su otorgamiento, lo cierto es que la entidad competente para estudiar las posibles irregularidades, esto es, el Ministerio del Trabajo señaló en su contestación que inició la investigación respectiva¹⁰, aunado a que conforme a la normatividad y la jurisprudencia expuesta de manera antecedente, es claro que para plantear eventuales irregularidades o actuaciones rayanas en la ilegalidad con ocasión de la celebración del citado Convenio, la parte interesada y legitimada puede hacer uso del medio de control respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.14. Además, ciertamente, en gracia de discusión, aún en el evento de encontrarse irregularidad alguna en la suscripción del mencionado Convenio, estas apuntarían más a aspectos organizativos de la organización sindical, de la disposición de recursos públicos y de la propia dinámica legal y estatutaria de la organización sindical, aspectos todos que no entrañan en sí mismos vulneración de

¹⁰ Folio 118 vta.

derechos fundamentales, y en razón de ello, el conocimiento de las eventuales irregularidades no puede ni debe ser ventilado en sede de tutela.

Cosa diferente ocurre frente a lo mencionado por el actor, respecto de su retiro del cargo de tesorero que ha venido ejerciendo y que fue registrado debidamente en fecha 24 de febrero de 2014¹¹, pues señaló que "...no se me notificó de ninguna falta, ni se me permitió ninguna defensa, cuando lo que correspondía se cita en los estatutos en los artículo 91 y 92..., se me desconoció el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA pues nunca en la fraudulenta "REUNIÓN ORDINARIA", se me indilgo ningún cargo ni se mostró ninguna denuncia y mucho menos se me permitió recurso alguno, para terminar siendo acreedor de la máxima sanción..."¹², y dicha desvinculación en efecto fue aceptada por el accionado Héctor Colorado Méndez¹³.

Frente a la remoción de los miembros de la junta directiva de la Unión de Trabajadores de Colombia U.T.C., dicha organización estableció en sus estatutos el procedimiento para tal fin, en el artículo 26 y sus parágrafos 1º, 2º y 3º donde se previó que:

"ARTÍCULO 26: Son causales de pérdida de la calidad de integrante de los órganos de gobierno las siguientes:

- a) El abandono de las funciones de su cargo total o temporalmente con perjuicio para la organización y la violación de los presentes estatutos.*
- b) Actuar contra el Congreso Nacional General, Junta Directiva Nacional o Comité Ejecutivo trasgrediendo sus resoluciones y acuerdos.*
- c) Trabajar en cargos de evidente incompatibilidad con los intereses generales de la Unión de Trabajadores o de la ley.*
- d) Llevar una vida inmoral, incompatible con el cargo, y desacreditar el buen nombre de la Unión de Trabajadores,*
- e) Dejar de concurrir, a las sesiones del Comité Ejecutivo o Junta Directiva Nacional, si fuese miembro de estas más de cinco (5) veces, sin causa justificada.*

PARÁGRAFO 1º: El Comité Ejecutivo, podrá excluir al miembro infractor, llenando provisionalmente la vacante, debiendo ser sometido a ratificación en la siguiente Junta Directiva Nacional de una terna conformada por la Junta Directiva Nacional, El presidente del Comité Ejecutivo y la Federación que representare.

¹¹ Así se acredita con la certificación emitida por el Ministerio del Trabajo – Coordinación de Archivo Sindical Folio 50.

¹² Hecho 7 folio 6.

¹³ Folio 91

Rad. 110014105001 2015 00203_00 JHON FREDY MÉNDEZ contra HÉCTOR COLORADO MÉNDEZ y OTROS.

PARÁGRAFO 2º: La Junta Directiva Nacional, podrá sancionar o excluir cualquiera de sus integrantes solicitando a la Federación respectiva, el cambio por otro representante argumentando con justas causas.

PARÁGRAFO 3º: En todo ha de garantizarse el derecho de defensa del inculpado, formulándose por escrito los cargos y oyéndosele en descargos, dejando constancia por escrito previo del fiscal, el sancionado podrá apelar ante la Junta Directiva Nacional o ante el Congreso Nacional General de acuerdo al capítulo de sanciones”(Negrilla del Despacho).

En ese sentido, a efectos de verificar la justeza al ordenamiento constitucional de la decisión de remover de su cargo de Tesorero al hoy accionante, resulta necesario verificar el procedimiento adelantado para tal fin, así:

En ese esfuerzo, fue allegada la documental aportada de folios 95 a 97, esto es, *“ACTA DE REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA U.T.C.”* del día 29 de octubre de 2015, la cual, una vez analizada, se evidencia que en ella se consignó que el presidente de dicha organización sindical expuso que no se ha podido dar cabal ejecución al Convenio 259 por *“...varios obstáculos para su cabal ejecución, derivados de posibles dificultades para el cumplimiento de la funciones del Tesorero...”*, y que, a su turno, el tesorero hoy accionante expuso *“...que se ha abstenido de firmar el giro de estos recursos por no haber sido consultado en la formulación del proyecto que antecedió a la firma con el Ministerio del Convenio...”*.

Igualmente, en la misma acta se hizo constar que *“...PEDRO CHACON hizo la proposición de reajustar el cargo de Tesorero de la U.T.C, para desarrollar el CONVENIO DE ASOCIACIÓN NÚMERO 256 DE 2015... Se propuso para el cargo de TESORERO de la Unión de Trabajadores de Colombia U.T.C. al señor HERNANDO MEDINA COSTA... Fue sometida a votación la postulación, la cual fue votada por la mayoría... El Señor MEDINA CASTRO aceptó el cargo ante el Comité Ejecutivo, y ejercerá las funciones a partir de esta nominación y el correspondiente depósito de la presente acta ante el Ministerio del Trabajo ”*.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Estatutos para la exclusión de un miembro, el cual se encuadra al debido proceso consagrado en el artículo 29 C.N., se evidencia que brilla por su ausencia la aplicación el mismo, en lo concerniente a la exclusión del cargo del accionante JHON FREDY MÉNDEZ como Tesorero, pues nótese como la actuación adelantada

omite cumplir las exigencias estatutarias señaladas en el parágrafo 3º del artículo 26 consistentes en formular cargos por escrito, y con ello, de manera indirecta se le impidió rendir los descargos del caso, y lo que es aún más diciente, no se le brindó al accionante la oportunidad de apelar ante la Junta Directiva Nacional o ante el Congreso Nacional General de acuerdo al capítulo de sanciones.

Lo que se advierte es que el accionante, señor JHON FREDY MÉNDEZ, fue sorprendido con una decisión, y sin mediar el procedimiento específico, se vio inmerso, sin habersele imputado previamente cargos, en un trámite tendiente a excluirlo y removerlo del cargo de Tesorero, lo cual, a las claras configura una abierta vulneración del derecho al debido proceso establecido tanto estatutaria como jurisprudencialmente que en esas condiciones habrá de ser amparado.

Conforme a lo anterior el Despacho procederá a tutelar el derecho fundamental al debido proceso, de defensa y de asociación sindical de JHON FREDY MÉNDEZ, y ordenará al presidente de la federación sindical, sr. HÉCTOR COLORADO MÉNDEZ, que se reinstale al accionante a su respectivo cargo, es decir el de tesorero dentro del Comité Ejecutivo de la UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA U.T.C., y se le permita ejercer las funciones propias del mismo.

Resulta necesario indicar que la decisión que adopta esta sede judicial no impide que la organización sindical adelante los procesos sancionatorios, o la remoción de sus cargos de directivos sindicales, pero garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa de conformidad con las reglas procedimentales señaladas en la parte considerativa de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de asociación sindical de **JHON FREDY MÉNDEZ** en contra de la UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA UTC y su presidente **HÉCTOR COLORADO MÉNDEZ**, y **NEGAR** el amparo de los demás derechos invocados.

SEGUNDO: ORDENAR al actual presidente de la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA U.T.C.**, Sr. HÉCTOR COLORADO MÉNDEZ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta sentencia, reintegre al señor **JHON FREDY MÉNDEZ** al cargo de Tesorero dentro del Comité Ejecutivo de esa organización sindical y se le permita ejercer las funciones propias del mismo.

TERCERO: ORDENAR al presidente de la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA U.T.C.**, sr. HÉCTOR COLORADO MÉNDEZ, que comunique tanto a los Federaciones que la conforman, como al Ministerio del Trabajo, la composición del Comité Ejecutivo de la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA U.T.C.** de conformidad con lo ordenado en la presente decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, y **COMUNÍQUESELE**, para los fines legales pertinentes, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO N° 0174 de hoy
17 de noviembre de 2.015

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario